

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso reivindicatorio, informando que se ha vencido el termino de traslado de la demanda sin que el demandado allegará contestación o presentara excepciones, igualmente, se recibió memorial de la apoderada de la parte demandante informando del presunto desacato a la medida cautelar innominada decretada en el proceso por parte del demandado. Sírvase proveer.

Pensilvania, 27 de octubre del 2022

**JUAN JOSE MORENO MONTOYA
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENNSILVANIA CALDAS
VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

AUTO INTERLOCUTORIO.

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JORGE ABELARDO PATIÑO LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: OLGA LUCIA PATIÑO BEDOYA Y OTROS
RADICADO: 17541-40-89-001-2022-00042-00

Vista la constancia que antecede, y como quiera que se ha vencido el término de traslado de la demanda sin que el demandado haya otorgado contestación a la misma se procederá conforme a lo reglado en los artículos 368 y subsiguientes del CGP y se convocará a las partes para que concurren personalmente a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 *ibidem* la cual se llevará a cabo el día 18 de noviembre de 2022 a partir de las 9:30 am.

Por otra parte, en vista de la denuncia realizada por la apoderada judicial de la parte demandante en el sentido de que se estaría incumpliendo con la medida cautelar innominada decretada en el presente asunto, se hace necesario **REQUERIR POR UNICA VEZ a la parte demandada** para que se abstenga de extraer y/o vender la madera que se encuentre en los predios objeto de la litis y adicionalmente que disponga de la devolución de los ya

extraídos desde la fecha en que se comunicó la medida cautelar, so pena de que el despacho compulse copias de los hechos a la Fiscalía General de la Nación para que se le investigue por la posible comisión del punible de fraude a resolución judicial contemplada en el artículo 454 del Código Penal:

"ARTÍCULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por secretaría se fijará la audiencia virtual para el día señalado y se enviará el LINK de la misma las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHON LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA</p> <p>Por Estado No. 121 de esta fecha se notificó el auto anterior.</p> <p>Pensilvania, 28 de octubre del 2022</p> <p>JUAN JOSE MORENO MONTOYA</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:
Alejandro Pachon Londoño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfa94425286b3ed651383214981b02602b3e28490db3abdc708faeff6bb5b2**

Documento generado en 27/10/2022 03:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>